

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela 2021-00202-00 promovida por el señor ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales 02 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00202-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Largo Londoño en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas por la presunta vulneración al derecho del mínimo vital.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama, se concreta en lo siguiente: el actor adujo que fue reconocido como víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Apia, Risaralda en el año 1996 por lo que la entidad accionada le indicó que el plazo para la reclamación de la indemnización se cumplía el día 30 de agosto del presente año; sin embargo hasta el momento no le se le ha informado el día en que se haría la entrega de la carta cheque y así poder hacer efectivo el desembolso de la indemnización reclamada; máxime cuando es un derecho ya reconocido, además de evitarse que el dinero seria devuelto,

en caso de sobrepasar el tiempo para ser reclamado.

De lo anterior tenemos que, la acción de tutela se interpone contra una entidad pública del orden nacional y conforme a lo establecido en el Decreto 333 de 2021¹, es este despacho judicial el competente.

Ahora bien, realizado el estudio de admisión del escrito tutelar; encuentra este despacho Judicial que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el escrito tutelar misma habrá de ser admitida.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; de igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se solicitó como MEDIDA PROVISIONAL, que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral, que proceda INMEDIATAMENTE a realizar los trámites administrativos necesarios para la entrega de la carta cheque al actor y así el banco proceda a la entregar el dinero correspondiente a la indemnización administrativa que le fue reconocida y que sólo hasta el 30 de agosto tenía plazo para reclamada, de lo contrario el dinero se devolvería a la Unidad y tendría que volver a iniciar los trámites para el pago de la indemnización administrativa.

Para el efecto debe decirse, que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá:

“...de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Nótese que, de la lectura de la norma, el grado de urgencia que amerita la adopción de una medida de esta naturaleza surge de la necesidad de evitar que el derecho invocado

¹ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

se vulnere o que se produzcan daños a consecuencia de su la acción, inacción u omisión de la entidad accionada.

Es evidente que la medida cautelar tiene por objeto evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* **cierto e inminente**, pues sin tales condiciones no tendría sentido solicitar una medida de estas. La H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema así:

“...De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)...”²

Descendiendo al análisis del asunto en cuestión, encuentra esta dependencia judicial que en relación con la medida provisional habrá que indicarse que la citada norma frente al tema dispone “que la medida provisional debe ser urgente y necesaria para evitar la vulneración de un derecho fundamental”. Así las cosas en el presente caso, la medida tiene como objetivo ordenar el pago de un rubro por concepto de indemnización administrativa, de la cual no se tiene certeza sobre su reconocimiento, ya que no se cuenta con elementos fácticos que prueben la misma, pues el actor no presentó resolución o documentación que acrediten tal calidad de víctima; tal pedimento es la pretensión del escrito tutelar, situación entonces que requiere ser analizada con detenimiento y compaginada con las respuestas que eventualmente entregue la entidad inmersa en el proceso, y finalmente obedece al pago de una suma de dinero respecto, del cual la falta de pago, o la demora en el desembolso no ocasionan en sí mismo un perjuicio o daño que amerite la intervención de este juez constitucional en los albores de este proceso; por lo anterior la medida previa no será decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela incoada por el señor ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO C.C 4.601.812 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte involucrada en este asunto, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d67a79e1dd5aca756dce9fcec79e8c5dbc51125905b7af2319da9661095dd35

Documento generado en 02/09/2021 10:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>